

REGLAMENTO

DEL

CONGRESO AGRÍCOLA Y DE PESCA

CONVOCADO

POR LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE SANTIAGO

para el mes de Julio de 1885.

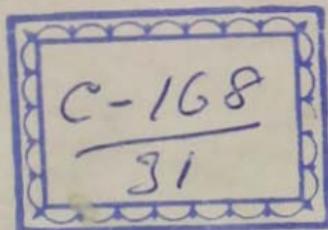


SANTIAGO:

Imp. de la GAU ETA, Felipe de la Torre, y C.²

San Francisco, 5.

1885.



REGLAMENTO

1887

GOBIERNO AGRICOLA Y DE PESCA

GRANDES

1887

SOCIEDAD ECONOMICA DE TRABAJOS DEL PAIS

DE SANTIAGO

para el mes de Julio de 1887

1887

SANTIAGO

Impreso en la imprenta de don J. A. ...

1887

C-168

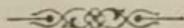
31

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO AGRÍCOLA Y DE PESCA.

M. 13158

11.5137

REGLAMENTO
DEL
CONGRESO AGRÍCOLA Y DE PESCA
CONVOCADO
POR LA
SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS
DE SANTIAGO
para el mes de Julio de 1885.



SANTIAGO:
Imp. de la GACETA, Felipe de la Torre, y C.²
San Francisco, 5.
—
1885.

R.13063

REGLAMENTO

DRL

CONGRESO AGRICOLA Y DE PESCA.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto del Congreso, y de los trámites previos á la celebración de las sesiones.

ARTÍCULO 1.º El *Congreso agrícola y de pesca*, que, por iniciativa de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, y bajo los auspicios de la misma, ha de celebrarse en esta ciudad durante los últimos días del mes de Julio de este año, se ocupará en discutir y tomar acuerdos sobre cada uno

de los temas contenidos en el cuestionario siguiente:

I.

Compañías gallegas.—Su fuerza legal como práctica del país gallego.—¿Son convenientes?—¿Deben tener cabida, como derecho foral gallego, en el futuro Código civil?

II.

¿A qué transformaciones están llamados, ó será conveniente experimenten los cultivos en Galicia, para que resulten remuneradores en las contingencias previstas, y puedan afrontar sus productos con éxito la competencia actual con los de otras provincias de España, y en plazo más ó menos corto con los de otros países y partes del mundo?

III.

¿Es conveniente la libertad absoluta en cuanto á artes y á procedimientos de pesca, con especialidad en la de la sardina?—De ser

condicionada ¿debe mantenerse la reglamentación actual, ó qué reformas procede se introduzcan en ella?

ART. 2.º Podrán concurrir al Congreso y tomar parte en sus deliberaciones y en sus acuerdos, todas las personas que se pres-ten á ilustrar con su concurso los temas enunciados, para lo cual se les facilitarán, en la Secretaría de la Sociedad Económica, billetes personales.

ART. 3.º Para los efectos de lo establecido en al artículo anterior, la Sociedad Económica abrirá en Secretaría un libro-registro en que se inscribirán los nombres, apellidos, profesión, títulos, y domicilio de las personas que deseen tomar parte en los debates, ó asistir á las sesiones como miembros del Congreso, el cual libro estará abierto hasta que el Congreso termine su cometido.

ART. 4.º Las personas inscritas en el libro expresado se conceptuarán, por el solo hecho de la inscripción y de la recepción del billete, como miembros del Congreso, obligándose en tal concepto á aceptar este Reglamento, y á someterse á todas y á cada una de sus prescripciones.

ART. 5.º Se circulará este Reglamento

con profusión á los institutos, corporaciones, sociedades y personas que se estime oportuno, y se remitirá especialmente á la prensa periodica y á todos los que manifiesten deseo de tomar parte en el Congreso.

ART. 6.º El Congreso se celebrará en el edificio que designe oportunamente la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, la cual sufragará de sus fondos los gastos que origine la realización de acto tan importante.

ART. 7.º El día 27 de Julio próximo y hora de diez de su mañana se procederá á la elección y constitución de la Mesa definitiva que ha de dirigir los debates y presidir los demás actos que demande la celebración del Congreso.

ART. 8.º Formarán la Mesa interina el Director y Oficiales de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, actuando su Secretario y el Contador como Secretarios escrutadores.

ART. 9.º Bajo la presidencia de esta Mesa interina se procederá al nombramiento de la definitiva, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, todos los cuales serán elegidos á pluralidad de votos por los que tomen parte en esta se-

sión y se hubieran inscrito, con la anticipación necesaria al efecto, en el libro-registro de la Sociedad Económica.

ART. 10. Los que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso asistentes á la sesión, serán proclamados y posesionados en seguida de sus cargos respectivos por el Presidente de la Mesa interina, que cesará simultáneamente sus funciones.

ART. 11. Posesionada la Mesa definitiva, el Presidente de la misma propondrá al Congreso que fije las horas que hayan de durar las sesiones en los tres días siguientes, así como todas las disposiciones de orden interior que juzgue conveniente consultarle ó somerterle, y luego que recayere sobre tales particulares el oportuno acuerdo, señalará como punto de discusión para la sesión inmediata el primer tema del cuestionario transcrito anteriormente.

TÍTULO SEGUNDO.

Del orden de las sesiones.

ART. 12. El *Congreso agrícola y de pes-*

ca celebrará sus sesiones en los días 28, 29 y 30 del mes de Julio próximo y á las horas que hubiere con anticipación designado en la preparatoria, las cuales podrán ampliarse y aun prorrogarse de la mañana á la tarde si, por el vuelo que tome la discusión, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, lo estimare oportuno.

ART. 13. Sólo por razones especiales y de alta conveniencia se podrá invertir más de un día en la discusión de cada uno de los temas enumerados, lo que se acordará por los miembros del Congreso á propuesta del Presidente.

ART. 14. Los temas se discutirán estrictamente por el orden indicado en el cuestionario, y en días consecutivos, á no ser que hubiese habido necesidad de consagrar más de uno á la discusión de alguno de aquéllos, caso en que el que siga inmediatamente en la enumeración al que haya originado la prórroga, se tratará en el día siguiente al en que termine la sesión prorrogada.

ART. 15. Serán admitidos en el local reservado á los miembros del Congreso los que presenten el billete personal expedido por la Secretaría de la Sociedad Económica.

ART. 16. El Presidente y demás vocales de la Mesa definitiva ocuparán puesto preferente en el local donde se celebre el Congreso.

ART. 17. Las atribuciones del Presidente serán las siguientes: 1.^a dirigir los debates procurando que la discusión se ciña á los temas contenidos en el cuestionario: 2.^a dirimir, en la forma que le sugieran su ilustración y su prudencia, los incidentes que pudieren surgir en el curso de los debates, cuando no se hallen previstos en este Reglamento: 3.^a conceder la palabra por el orden riguroso con que haya sido pedida: 4.^a sostener el orden dentro del local y en sus inmediaciones, á cuyo efecto se le prestará por el Director de la Sociedad Económica toda la cooperación moral y material que hubiere menester: 5.^a resolver todas las cuestiones de orden y de gobierno interior que puedan entorpecer ó demorar la más fácil y expedita celebración del Congreso: y 6.^a ejercer todas aquellas facultades que de un modo expreso y taxativo se le confieren en este Reglamento.

ART. 18. Los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, é imposibilidad física ó moral

de asistir á las sesiones. Cuando el Vicepresidente excuse al Presidente y le reemplace en el puesto, se subrogará al mismo en sus facultades y atribuciones.

ART. 19. Estarán encargados los Secretarios de redactar las actas de las sesiones, anotar los nombres de los miembros asistentes á las mismas, recoger y escrutar los votos emitidos en el Congreso, leer los documentos que se presentaren, y evacuar los demás asuntos concèrnientes á la Mesa, que les encomiende el Presidente.

ART. 20. Para que se pueda formar con exactitud el extracto de las sesiones, habrá dos taquígrafos que recojan en el acto los conceptos emitidos por los oradores que tomen parte en las discusiones, y, de no ser esto factible, concurrirán dos escribientes idóneos y peritos que resuman por escrito y en sobria manera lo más sustancial de las oraciones que se pronunciaren, á no ser que los oradores se dignasen remitir á la Mesa una minuta escrita de sus discursos.

ART. 21. Abierta la sesión, y aprobada el acta de la anterior, un Secretario leerá el tema que en la misma haya de discutirse.

ART. 22. El Presidente concederá la palabra por el orden riguroso con que hubiese

sido pedida y por el tiempo que estime necesario, teniendo en cuenta el de duración de la sesión y el número de oradores que hayan de tomar parte en los debates.

ART. 23. En todo caso, transcurridas las horas de sesión prefijadas en la preparatoria y las de prórroga en su caso, declarará cerrada el Presidente, la discusión.

ART. 24. Antes de levantar el Presidente cada una de las sesiones expresadas, anunciará el tema que haya de discutirse en la siguiente.

TÍTULO TERCERO.

De la forma en que el Congreso ha de votar sus acuerdos.

ART. 25. Terminada la discusión de cada tema se suspenderá, por breves momentos, la sesión, para que la Mesa redacte en forma de preguntas las conclusiones que se deriven del tema, ó hayan surgido de la discusión y de las opiniones mantenidas por los oradores.

ART. 26. El Presidente, si lo juzgare oportuno, hará un sucinto resumen de la discusión ó breve explicación del significado

y alcance de las conclusiones formuladas por la Mesa, y someterá éstas, por orden gradual y una á una, á la decisión afirmativa ó negativa del Congreso, para que pueda conocerse con toda claridad el sentir de la mayoría del mismo respecto á las cuestiones debatidas.

ART. 27. Los Secretarios de la Mesa llevarán nota exacta y detallada en las votaciones, que serán nominales, así del número de votos, como de los nombres de los votantes.

ART. 28. Terminada la votación, el Presidente declarará como acuerdos del Congreso, las soluciones que hubieren merecido los sufragios de la mayoría de los votantes.

ART. 29. Se levantará en seguida acta, en la cual se consignent detalladamente las soluciones adoptadas, con expresión del número de votos que hubieran obtenido y de los nombres de los votantes así en pro como en contra.

TÍTULO CUARTO.

De la disolución del Congreso.

ART. 30. El Presidente, al levantar la

sesión final, declarará disuelto el Congreso.

ART. 31. El Congreso podrá acordar no obstante, antes de su disolución, reunirse para el año próximo, en cuyo caso designará la época en que haya de realizarlo, el lugar de su futura reunión, y los temas en que habrá de ocuparse entonces.

TÍTULO QUINTO.

Disposición final.

ART. 32. La Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago se reserva utilizar, en pro de los intereses de la región gallega, el resultado de los trabajos del *Congreso agrícola y de pesca*, como también publicar, con el mismo fin, los discursos en él pronunciados, y memorias ó documentos que se le hubiesen presentado ó remitido.

Santiago Junio 2 de 1885.





